



EXPEDIENTE N° : 419-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA
UNIDAD FISCALIZABLE : COMPLEJO METALÚRGICO LA OROYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 21 de febrero de 2018, el escrito de descargos presentado por Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha del 19 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 8 de marzo de 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al complejo metalúrgico La Oroya (en adelante, **CMLO**) de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-MIN del 1 de julio de 2014.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 579-2015-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1523-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017¹, notificada al administrado el 18 de octubre de 2017² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de noviembre de 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)³ contra la Resolución Subdirectoral.
5. En atención a lo solicitado en la carta con Registro N° 2017-E01-082043⁴, el 1 de diciembre de 2017 se llevó a cabo una reunión, mediante la cual el administrado sustentó sus argumentos de defensa⁵.

Folios 61 al 73 del expediente.

Folio 74 del expediente.

Folios 82 al 179 del expediente.

Folio 79 del expediente.

Folio 181 del expediente.





6. El 27 de febrero de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 160-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁶.
7. El 19 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

C

⁶ Folio 196 del expediente.

⁷ Folios 197 al 250 del expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Doe Run no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas de zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 11. El Proyecto N° 7 "Acondicionamiento del Depósito de Ferritas Huanchán" de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad de Producción Complejo Metalúrgico La Oroya, aprobada mediante Resolución Directoral N° 28-2002-EM/DGAA del 25 de enero de 2002 (en adelante, **Modificación del PAMA – Proyecto N° 7 y otros**), establece que el área útil de la poza de ferritas debe estar impermeabilizada en su totalidad con una geomembrana de HDPE de 1,5mm¹⁰.
- 12. De lo expuesto, se advierte que el administrado es responsable de impermeabilizar, con una geomembrana de HDPE de 1,5 mm, la totalidad del área útil de la poza de ferritas.
- 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

¹⁰ Informe N° 009-2002-EM-DGAA/LS del 17 de enero de 2002, el cual sustenta la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a la unidad de producción del CMLO, en relación a los proyectos: Proyecto N° 1 Planta de Ácido Sulfúrico, Proyecto N° 3 Efluentes Líquidos Industriales, Proyecto N° 7 Acondicionamiento del Depósito de Ferritas de Huanchán, Proyecto N° 8 Aguas Servidas/Basura, aprobada mediante Resolución Directoral N° 28-2002-EM/DGAA del 25 de enero de 2002
"II. JUSTIFICACIÓN PARA LA REPROGRAMACIÓN Y CAMBIO DE ALCANCE DE LOS PROYECTOS DEL PAMA

[...]

PROYECTO N° 7. ACONDICIONAMIENTO DEL DEPÓSITO DE FERRITAS HUANCHÁN

[...]

Con relación a la poza, el área útil será impermeabilizada en su totalidad con una geomembrana de HDPE de 1,5 mm. El efluente total del depósito de ferritas será colectado por gravedad mediante dos sistemas de drenaje, los cuales estarán conformados por tuberías de PVC de 6 pulgadas de diámetro, con pendientes de 0.5%, perforaciones de ¼ de pulgada, forradas con geotextil y cubiertas con una capa de grava y arena para evitar obstrucciones.

Las acciones a realizar para el cambio de alcance de este proyecto planteado por DRPSRL, comprende lo siguiente:

- *Transportar las ferritas en forma de queque empleando volquetes haciendo el recorrido desde la planta piloto hasta la poza de Huanchán.*
[...]
- *Construcción de un talud de descarga de 12 m. de altura y la sobre elevación del dique perimétrico reconformado en una parte de la Poza N° 4 habilitando un área efectiva de 28 825 m².*
- *Impermeabilización del área efectiva de la poza con geomembrana.*
(El subrayado es agregado)

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión evidenció que la geomembrana de la poza de ferritas estaba rota en algunos tramos del muro y del dique de contención, y en otros tramos no existía geomembrana.
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 172, 173, 193, 194 y 195¹¹ del Álbum fotográfico del Informe N° 333-2014-OEFA/DS-MIN.
16. En el Informe N° 333-2014-OEFA/DS-MIN¹² y en el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

17. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) Cumplió con impermeabilizar la totalidad de la poza de ferritas, empleando 48,484 m² de geomembrana de HDPE de 1.5 mm, en el modo, plazo y especificaciones técnicas correspondientes. Asimismo, para el manejo de aguas de lluvia, instaló un sistema de drenaje con sus respectivas pozas de colección del efluente total del depósito.

El cumplimiento de la obligación contenida en la Modificación del PAMA – Proyecto N° 7 y otros fue fiscalizada en la Tercera Fiscalización del año 2004, cuyos resultados fueron recogidos en el Informe de la Tercera Fiscalización - 2004, Normas de protección y conservación del ambiente, Complejo Metalúrgico La Oroya¹⁴ (en adelante, **Informe de la Tercera Fiscalización**). Este informe fue aprobado por la Dirección General del Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGM**) mediante la Resolución Directoral N° 129-2005-MEM/DGM, emitida por el 22 de abril de 2005¹⁵.

- (ii) Las ferritas de zinc vienen siendo vendidas desde al año 2012 y el plan de venta concluirá en el año 2018. Después de culminar la venta de las ferritas de zinc, y específicamente en el año 2028, se reinstalará una geomembrana HDPE en la poza de ferritas, en estricto cumplimiento de la obligación contenida en la Actualización del Plan de Cierre de Minas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 300-2014-MEM-DGAAM del 20 de junio de 2014 (en adelante, **APCM**).
- (iii) Mediante la Modificación de la Concesión de Beneficio y la Autorización de funcionamiento de la planta de zinc, aprobada mediante Resolución Directoral N° 960-2008-MEM/DGM del 20 de junio de 2008, se señaló que

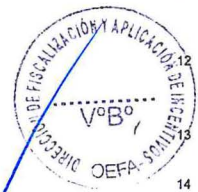
¹¹ Páginas 267, 269, 289 y 291 del Informe N° 333-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Páginas 14, 15, 19 y 20 del Informe N° 333-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del expediente.

Folio 6 del expediente.

¹⁴ Folio 134 al 143 del expediente.

¹⁵ Folio 143 al 147 del expediente.





los depósitos impermeabilizados de ferritas cuentan con un sistema de drenajes para captar y recircular la totalidad del agua que acompaña a los residuos de flotación de ferritas de zinc.

Las ferritas son químicamente estables y no generan aguas ácidas. Así, siendo que el sistema de drenajes es un sistema que opera con cero descargas líquidas, la influencia de los depósitos no es relevante respecto de la calidad de los cuerpos de agua. En ese sentido, los resultados de monitoreo en las estaciones ubicadas en el río Mantaro no evidencian una variación significativa en la calidad del agua.

18. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El Informe de la Tercera Fiscalización, basado en los hechos de la inspección realizada del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2004, concluye que se ha cumplido con el 100% del acondicionamiento del depósito de ferritas de Huanchán. Si bien es cierto la DGM aprobó el Informe de la Tercera Fiscalización, este informe contiene la verificación del cumplimiento de las obligaciones del administrado en el periodo concerniente del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2004.

No obstante, el administrado no ha cumplido con ejecutar las acciones necesarias a fin de mantener las medidas de acondicionamiento del depósito de ferritas, en específico, la impermeabilización de la totalidad del área útil del depósito, a través del tiempo.

Cabe recalcar que la falta de las mencionadas acciones imposibilita el cumplimiento del objetivo ambiental para el cual fue contemplado el compromiso materia de análisis.

- (ii) La obligación contenida en la APCM es una obligación dirigida a ser ejecutada en la etapa de cierre progresivo del CMLO; sin embargo, la obligación contenida en la Modificación del PAMA – Proyecto N° 7 y otros responde a una necesidad que se presenta en la etapa de operación de la poza de ferritas Huanchán; es decir, en el periodo en el que se realice el almacenamiento de ferritas de zinc en dicho componente.
- (iii) Considerando que la totalidad del área útil de la poza de ferritas de zinc no se encuentra impermeabilizada, existe la posibilidad que el agua que entre en contacto con la poza de ferritas se infiltre por las áreas no impermeabilizadas. Por lo tanto, al existir áreas no impermeabilizadas en la poza de ferritas Huanchán, no se puede concluir que el sistema de cero descargas líquidas esté funcionando de acuerdo a la finalidad aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

En el Informe N° 143-2006-MEM-AAM/AV/HS/FV/PR, del análisis físico químico de las muestras provenientes de los piezómetros N° 02, 09, 12, 14 y 18 se concluyó que existe un intercambio hidráulico (influencia directa) entre la poza de ferritas y el acuífero subterráneo ubicado debajo de dicho componente. Por lo tanto, el intercambio hidráulico entre las zonas no impermeabilizadas de la poza de ferritas y el acuífero subterráneo podría generar una afectación en la calidad de agua que contiene, y en los cuerpos de agua superficiales asociados a este.



19. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis efectuado en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
20. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2 el administrado reiteró lo señalado en el escrito de descargos N° 1; además, agregó que los depósitos de Huanchán almacenan ferritas en forma de pulpa desde los años 1950, la cual era bombeada desde la fundición hacia Huanchán. A fin de acreditar lo señalado presentó la Evaluación Ambiental Preliminar del mes de marzo de 1995 (en adelante, **Evaluación Ambiental Preliminar**).
21. Señaló también que la ferrita en forma de pulpa era bombeada a los depósitos sin impermeabilizar, y que producto de las aguas de bombeo se mantenía un efluente que se monitoreaba en el Punto 137 – Efluente Poza de Ferritas de Zinc.
22. Sobre el particular, del análisis de la Evaluación Ambiental Preliminar se advierte que, efectivamente, dicho documento especifica que la ferrita de zinc era derivada en forma de pulpa al depósito de Huanchán para su almacenamiento.
23. Sin embargo, en ningún extremo de la Evaluación Ambiental Preliminar se advierte que indique que la ferrita de zinc en forma de pulpa era bombeada a los depósitos sin impermeabilizar. Por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
24. Es necesario señalar que la Evaluación Ambiental Preliminar indica que el CMLO contaba con cerca de 49 puntos de muestreo de efluentes, y uno de ellos es el Punto 137 – Efluente Poza de Ferritas de Zinc. Asimismo, de los resultados de los análisis de las muestras colectadas en los meses de diciembre de 1994, enero y febrero de 1995 no se advierte el exceso del límite máximo permisible (en adelante, **LMP**) respecto del parámetro pH en el Punto 137 – Efluente Poza de Ferritas de Zinc.
25. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente acotar que, conforme a lo establecido en la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, los resultados de los LMP es un indicador que fija la concentración máxima de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes en un momento determinado, reflejando las características singulares de este en ese instante.
26. Por lo tanto, no se puede considerar que el efluente de la poza de ferritas de zinc seguirá manteniendo dichas concentraciones durante toda su etapa de funcionamiento. Es así que, no se puede considerar dichos resultados como indicadores inmodificables durante la etapa de operación del depósito de ferritas.
27. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2 el administrado agregó que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del CMLO, aprobado mediante Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM del 13 de enero de 1997 (en adelante, **PAMA del CMLO**), se indica la existencia del depósito de ferritas y las medidas de mitigación de dicho depósito. A fin de acreditar lo señalado, el administrado presentó la siguiente cita:





"El proyecto de Abandono de las Ferritas de Zinc, **considera los trabajos de estabilidad, control de efluentes ácidos y el de arrastre de partículas por acción eólica.** La solución planteada por RESCAN PERU S.A. y que alcanza la suma de 5,6 millones de US\$, incluye la respectiva restauración del área y será ejecutada en el periodo 1997-2000. Sin embargo, debido al alto valor de los contenidos metálicos de las Ferritas de Zinc (230 millones de US\$), como medida alternativa de remediación, se ha contemplado el reprocesamiento de las mismas con tecnología de punta, aspecto que se viene evaluando".

28. De la cita realizada por el administrado se advierte que como alternativa de mitigación se considera trabajos de estabilidad, control de efluentes ácidos y el de arrastre de partículas por acción eólica. No obstante, considerando el hecho imputado no está referido a la falta de ejecución de trabajos de estabilidad ni control de efluentes ácidos o de arrastre de partículas por acción eólica; por lo tanto, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
29. Por último, en el escrito de descargos N° 2 el administrado señaló que según la caracterización ABA realizada por KBC para la elaboración del Plan de Cierre, no se ha detectado ni identificado existencia de generación de drenajes ácidos de roca por causa de exposición de los estratos de suelo ni por haberse encontrado depósitos de residuos de cualquier tipo.
30. Al respecto, se debe indicar que, como lo expone el administrado, los estudios de la caracterización ABA muestran que no hay generación de drenaje ácido de roca, y de la revisión del expediente no se ha encontrado evidencias de drenajes ácidos originados en el depósito de ferritas; sin embargo, la ausencia de los drenajes ácidos no impide que se genere (como se ha sustentado en el numeral 18 de la presente Resolución) el intercambio hidráulico entre las zonas no impermeabilizadas de la poza de ferritas y el acuífero subterráneo.
31. Además, considerando que el hecho imputado no está referido a la generación de drenaje ácido de roca, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
32. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no impermeabilizó la totalidad del área útil de la poza de ferritas de zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y





reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.

35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 [...]"

G

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 [...]".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

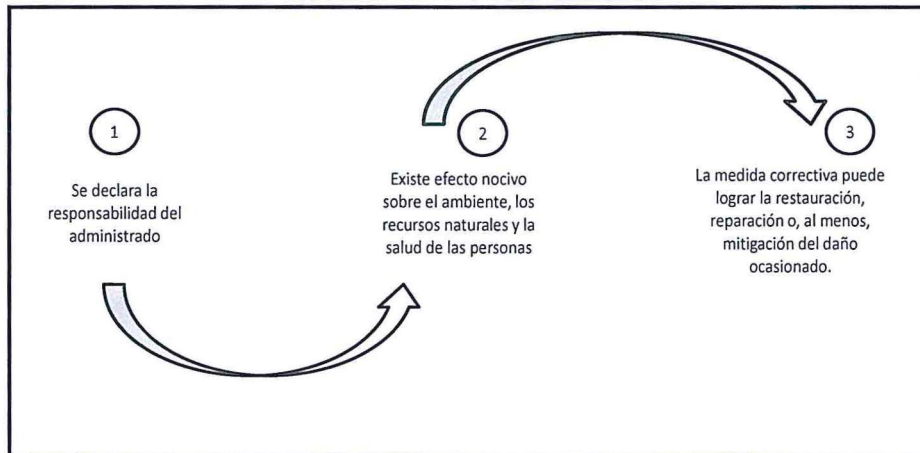
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 [...]
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 [...]
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰

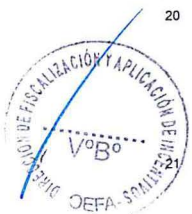
En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

42. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Único hecho imputado

43. El hecho imputado está referido a la falta de impermeabilización de la totalidad de la poza de ferritas de zinc, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

44. Al respecto, se debe indicar que, de acuerdo a la información contenida en el

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





Informe de Sitios Contaminados del CMLO²³, presentado por el administrado a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, el depósito de ferritas de zinc Huanchán es un foco potencial de contaminación, con un nivel de incidencia probable; y, con metales pesados como sustancia relevante²⁴.

45. Asimismo, en el referido Informe de Sitios Contaminados se señala que las vías de propagación de las sustancias de interés provenientes de los focos potenciales serían: (i) el suelo por contacto directo, (ii) dispersión superficial/agua de escorrentía, y (iii) eólico; teniendo como sustancias relevantes al plomo, arsénico y cadmio²⁵.
46. En ese sentido, se concluye que la poza de ferritas de zinc es un foco potencial de contaminación; sumado a ello, se debe tomar en consideración el intercambio

²³ Informe de Sitios Contaminados del CMLO, presentado al Ministerio de Energía y Minas el 7 de abril de 2015 mediante Registro N° 2486799. Folios 182 al 187 del expediente.

²⁴ Informe de Sitios Contaminados del CMLO
"4.0. FOCOS POTENCIALES
4.1 Priorización y validación
Los focos potenciales de contaminación que se consideran a continuación se determinaron con base a revisión histórica de estudios previos y según la visita técnica realizada en noviembre del 2014 al CMLO. Esta validación se hace según la valorización que se encuentra en las guías proporcionadas por el Ministerio de del (sic) Ambiente (MINAM) la cual se presenta en el Cuadro 26.

Cuadro 26 Caracterización y ponderación de focos potenciales dentro del CMLO

Nivel evidencia	Descripción
[...]	[...]
Probable ++	El foco solo se menciona en el diagrama de flujo plano, no hay indicios en el campo
[...]	[...]

Fuente: MINAM, 2013

La ponderación de los focos potenciales junto con las sustancias relevantes se observan en el Cuadro 27 en las distintas zonas del CMLO

Cuadro 27 Focos potenciales CMLO

N°	Foco potencial	Sustancia de interés más relevante	Clasificación según evidencia
[...]	[...]	[...]	[...]
VADO, Huanchán y Relleno sanitario Cochabamba			
[...]	[...]	[...]	[...]
11	Depósito de ferritas	Metales pesados sin incluir mercurio y Cromo VI	++
[...]	[...]	[...]	[...]

Fuente: Walsh Perú, 2015"
 (El subrayado es agregado)

²⁵ Informe de Sitios Contaminados del CMLO
"5.0. VÍAS DE PROPAGACIÓN Y PUNTOS DE EXPOSICION
5.1. Características del uso actual y futuro
*Las vías de propagación de las sustancias de interés provenientes de los focos potenciales detectados durante la inspección técnica a las instalaciones del CMLO y los posibles receptores se presentan en el Cuadro 28 a modo de un modelo conceptual inicial.
 Dichos focos potenciales se consideraron previo al muestreo y resultados de laboratorio*

Cuadro 28 Modelo conceptual inicial

Fundición, refinera y disposición de residuos			
Focos (áreas abajo o alrededor)	Vías de propagación y exposición Relevante	Sustancia relevantes	Receptores
[...]	[...]	[...]	[...]
Depósito de ferritas y escorias (Huanchán)	Suelo contacto directo	Metales pesados (Pb, As y Cd)	Trabajadores, vecinos y animales
	Dispersión superficial / agua superficial (escorrentía)		
	Eólico (Viento)		
[...]	[...]	[...]	[...]

Fuente: Walsh Perú, 2015"
 (El subrayado es agregado)





hidráulico entre dicho componente y el acuífero subterráneo ubicado debajo de este. Por lo tanto, existe un riesgo de afectación de la calidad de agua del acuífero subterráneo y de los cuerpos de agua superficiales asociados.

- 47. Ahora bien, en su escrito de descargos, el administrado no presenta medio probatorio que permita concluir que corrigió la conducta materia del hecho imputado. Por el contrario, alega, erradamente, que corresponde realizar la impermeabilización de la poza de ferritas en el año 2028, fundamento desvirtuado en el literal c) del ítem III.1 de la presente Resolución.
- 48. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado no acredita haber realizado acciones posteriores que permitan el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 49. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run no impermeabilizó la totalidad de la poza de ferritas de zinc Huanchán, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá cumplir con impermeabilizar la totalidad del área útil de la poza de ferritas de zinc Huanchán con una geomembrana HDPE de 1.5 mm y demás especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva.

S

- 50. La medida correctiva tiene por finalidad evitar la alteración de la calidad del agua superficial del acuífero subterráneo ubicado debajo de dicho componente, así como evitar la generación de impactos negativos distintos a los previstos en los instrumentos de gestión ambiental.
- 51. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha considerado un tiempo de sesenta (60) días hábiles, teniendo en cuenta que el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) planificación de las obras, (ii) programación, (iii) adquisición de la geomembrana, (iv) instalación de la geomembrana, (v) colocación, sellado y anclaje de la geomembrana, y (vi) demás trabajos que sean necesarios.



- 52. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,



modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1523-2017-OEFA-DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 419-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 7°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

[...]

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".